

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

EXPEDIENTE: SUP-CDC-2/2009

**DENUNCIANTE: MAGISTRADA
MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**SALAS SUSTENTANTES: SALA
SUPERIOR Y SALA REGIONAL
DE LA PRIMERO
CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE, EN
GUADALAJARA, JALISCO**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIO: FABRICIO FABIO
VILLEGAS ESTUDILLO**

México, Distrito Federal, a tres de junio de dos mil nueve.

V I S T O S, para resolver los autos del expediente de SUP-CDC-2/2009, formado con motivo de la denuncia formulada por la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante la posible contradicción de criterios en las resoluciones emitidas en los expedientes SUP-JLI-21/2008 y SG-JLI-3/2008, del índice de la Sala Superior y la Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, respectivamente; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Criterio de la Sala Superior. El veinticinco de junio de dos mil ocho, la Sala Superior resolvió el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores SUP-JLI-21/2008, en el cual **Luis Gonzaga Oriard Bernal** reclamó de ese órgano administrativo, entre otras prestaciones el pago de la prima de antigüedad, asunto cuyos resolutivos son del tenor siguiente:

PRIMERO. El actor probó en parte los hechos constitutivos de su acción y el demandado demostró también parcialmente sus excepciones.

SEGUNDO. Se **absuelve** al Instituto Federal Electoral del pago de las prestaciones identificadas en el escrito inicial de demanda con las letras **a., b., c., d., e., f., g. y h.**, en términos del último considerando de esta sentencia.

TERCERO. Se **condena** al Instituto demandado a pagar a Luis Gonzaga Oriard Bernal la cantidad de **\$19,722.30 (Diecinueve mil setecientos veintidós pesos 30/100 M. N.)** por concepto de prima de antigüedad, en términos y dentro del plazo indicado en el último considerando de este fallo.

CUARTO. Se **ordena** al demandado entregar al actor sus constancias de antigüedad en el empleo y de inscripción ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en términos y dentro del plazo indicado en el último considerando de esta ejecutoria.

QUINTO. El Instituto Federal Electoral deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a esta sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

SEGUNDO. Criterio de la Sala Regional. El diecinueve de noviembre del propio año, la Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, resolvió el diverso juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores SG-JLI-3/2008, en el cual se dilucidaron, entre otras pretensiones, el reclamo que hizo David Reaza Ríos al citado instituto, para que le cubriera la prima de antigüedad. Asunto en el que se determinó lo siguiente:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, presentada por David Reaza Ríos en contra del Instituto Federal Electoral.

TERCERO. Denuncia de contradicción. El ocho de mayo de dos mil nueve, la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, denunció la posible

contradicción de criterios en las resoluciones emitidas en los juicios anteriormente señalados.

CUARTO. Turno a ponencia. Por acuerdo de la propia fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral acordó integrar el expediente SUP-CDC-2/2009 y lo turnó a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para proponer la resolución correspondiente.

QUINTO. Admisión. Mediante proveído de doce de mayo del año en curso, el Magistrado Ponente admitió a trámite el expediente y requirió a la Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, copias certificadas del expediente SG-JLI-3/2008.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer del presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 186, fracción IV, 189, fracción V y

232, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de una posible contradicción de criterios entre la Sala Superior y la Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.

SEGUNDO. Argumentos que sustentan el criterio de la Sala Superior. Al resolver el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores SUP-JLI-21/2008, el veinticinco de junio de dos mil ocho, la Sala Superior sostuvo en esencia las siguientes consideraciones:

Estudio de las excepciones y defensas. Por ser de estudio preferente y de orden público, en primer lugar se analiza la excepción planteada por el Instituto Federal Electoral, respecto de la extemporaneidad de la demanda para reclamar en esta vía las prestaciones y montos derivados del Acuerdo JGE/61/99 de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, ya que dada su naturaleza de carácter perentorio, tiende a destruir la acción intentada, y de ser procedente, torna innecesario el estudio de las pretensiones del actor, en los términos en que se desprenden del escrito inicial.

Esencialmente, aduce el Instituto Federal Electoral que la demanda es extemporánea, ya que si Luis Gonzaga Oriard Bernal presentó su renuncia el veintiséis de abril de dos mil siete, con efectos a partir del primero de mayo del mismo año, al no haber recibido respuesta durante los treinta días hábiles siguientes que prevé el punto séptimo del citado Acuerdo JGE/61/99, tenía quince días más para reclamar

ante esta Sala Superior el pago de la compensación solicitada, atento a lo dispuesto en el artículo 96, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de tal suerte que, al no hacerlo así, ha transcurrido en exceso este último plazo.

Esta Sala Superior considera que el punto séptimo del Acuerdo JGE/61/99 de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, establece claramente que el derecho para reclamar ante el mismo Instituto el pago de la compensación por término de la relación laboral, objeto del mismo acuerdo, prescribe dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que haya surtido efectos el escrito de renuncia correspondiente.

Así, si el referido punto séptimo prevé en qué momento se actualiza la prescripción del derecho a reclamar al pago de la aludida compensación, consecuentemente, toda solicitud que se haga con posterioridad a los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que haya surtido efectos el escrito de renuncia correspondiente, será improcedente.

En cambio, si dicha solicitud tiene lugar dentro de esos treinta días hábiles, por ese sólo hecho, la citada prescripción se interrumpe; y, en caso de que el Instituto Federal Electoral determine improcedente el pago de la mencionada compensación, el interesado queda sujeto al término de quince días hábiles que prevé el artículo 96, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Lo anterior, obvio, hasta el momento en que tenga conocimiento de esa determinación y en el supuesto de que decida someter a la jurisdicción de esta Sala Superior esa diferencia.

Bajo esta perspectiva, los antecedentes del caso que se resuelve son los siguientes:

- El veintiséis de abril de dos mil siete, el enjuiciante presentó su renuncia al cargo de Vocal Ejecutivo de la 10 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en el Distrito

Federal, con efectos a partir del primero de mayo del mismo año.

- El mismo veintiséis de abril, el actor solicitó el pago de las prestaciones a que alude el Acuerdo JGE/61/99 de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por el cual se aprueban los lineamientos y procedimientos para el pago de compensación por término de la relación laboral al personal que por renuncia deja de prestar sus servicios en el mismo organismo público autónomo.
- El once de enero de dos mil ocho, se notificó al promovente el oficio VE/0028/08, en el que esencialmente se determinó la improcedencia de la referida solicitud.
- Inconforme con esa determinación, el veinticinco de abril del año en curso, el actor promovió demanda de juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral.

Dados los antecedentes del caso, y toda vez que la improcedencia al pago de la compensación y montos previstos en el Acuerdo JGE/61/99 de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, ha sido cuestionada ante esta instancia jurisdiccional, se pasa a analizar si la demanda respectiva se promovió dentro del plazo previsto en el artículo 96, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Los plazos que se fijan en las leyes para que cualquier interesado ejerza el derecho de acción son de necesario cumplimiento, porque condicionan el ejercicio de ese derecho al lapso previsto en la norma; de modo que, cuando el derecho no se hace valer dentro del plazo, se extingue, por la falta de actividad del titular para acudir ante el órgano jurisdiccional a plantear el litigio, a efecto de que resuelva la situación de hecho que estima contraria a derecho. Luego, los plazos no están sujetos a suspensión ni a interrupción.

Para la presentación de la demanda en los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, el artículo 96, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, contempla el plazo en que debe hacerse, en los siguientes términos:

Artículo 96.

1. El servidor del Instituto Federal Electoral que hubiese sido sancionado o destituido de su cargo o que considere haber sido afectado en sus derechos y prestaciones laborales, podrá inconformarse mediante demanda que presente directamente ante la Sala Superior del Tribunal Electoral, dentro de los quince días hábiles siguientes al en que se le notifique la determinación del Instituto Federal Electoral.

El plazo a que se refiere el artículo transcrito es de necesario cumplimiento, pues la exigencia que contiene, en el sentido de que cuando un servidor del Instituto Federal Electoral estime que se han conculcado sus derechos y prestaciones laborales, por alguna determinación emitida por dicho Instituto, debe presentar su demanda dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la determinación, lo que se traduce en una condición indispensable para su ejercicio, de modo que si la demanda no se plantea en ese plazo, el derecho a hacerlo caduca.

Sobre esa base, en el presente caso, el término de quince días previsto en el artículo 96, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe computar a partir del día siguiente a aquel en que el actor haya sido notificado o haya tenido conocimiento del acto al que atribuye la afectación de sus derechos laborales.

Para ese efecto, es necesario precisar, en principio, que el sustantivo notificación a que se refiere el mencionado precepto legal, debe entenderse como cualquier forma de comunicación que permita transmitir ideas, resoluciones, determinaciones y, en general, la expresión de voluntad de personas que actúan en un plano de igualdad, respecto de una relación jurídica en la que están relacionadas,

bien sea que esa comunicación se dé expresamente por vía oral, escrita o con signos inequívocos, o bien, a través de posturas o conductas asumidas por las partes, que permita asumir el conocimiento del hecho que se quiere comunicar.

Lo anterior, porque la notificación a que se hace referencia constituye sólo el medio por el cual, uno de los sujetos participantes de esa relación, da a conocer al otro la noticia cierta de un hecho que afecta la relación jurídica. Esta notificación no se trata, pues, de la actuación de una autoridad realizada en un procedimiento específico que deba sujetarse a requisitos formales específicos previstos en la ley.

Así lo ha considerado esta Sala Superior en la tesis identificada con la clave S3LAJ 03/98, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Jurisprudencia, páginas 197 y 198, cuyo rubro y texto son los siguientes:

NOTIFICACIÓN. LA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL NO ES DE NATURALEZA PROCESAL.

Si el servidor del Instituto Federal Electoral que considere haber sido afectado en sus derechos y prestaciones laborales, puede inconformarse mediante demanda que presente directamente ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de los quince días hábiles siguientes al en que se notifique la determinación del Instituto Federal Electoral, precisa aclarar, en primer lugar, que el vocablo notificación, que implica comunicar a alguien algo, carece del significado de una comunicación procesal (en cuyo caso se requiere que se realicen formalidades legales preestablecidas, para hacer saber una resolución de autoridad judicial o administrativa a la persona que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla un acto procesal); más bien, tomando en consideración que sólo se trata de una comunicación entre los sujetos que en un plano de igualdad intervienen en una relación jurídica (dado que el Estado ha asimilado al Instituto Federal Electoral a la naturaleza de patrón), entonces, tal comunicación puede revestir las distintas formas existentes que transmiten ideas, resoluciones o determinaciones entre personas que actúan en un plano de igualdad, bien sea por vía oral, escrita o, inclusive, a través de

posturas asumidas dentro del desenvolvimiento del nexo jurídico que las vincula, ya que, esa notificación, sólo viene a constituir la noticia cierta del hecho que uno de los sujetos participantes de esa relación, hace saber o pone de manifiesto al otro.

Sin embargo, debemos destacar que en algunos casos no existe comunicación al trabajador de la determinación que le afecte o pudiera afectarle, pero él conoce de la existencia de la determinación patronal por otros medios, y así lo exterioriza, precisando, de manera escrita o verbal, la fecha exacta de cuándo se enteró de ella.

En tales supuestos, no puede condicionarse el inicio del cómputo del plazo a la notificación del acto de afectación, pues dicha falta no constituye impedimento alguno para que el trabajador conozca, por otros medios, la fecha exacta en que opera su separación, sanción, destitución, determinación o acto que afecta sus derechos y prestaciones laborales.

Por tanto, si se encuentra plenamente acreditado el conocimiento de las causas o motivos que modifican o lesionan la relación laboral y, por ende, afectan los derechos y prestaciones del trabajador, es claro que a partir de la fecha en que se dio ese conocimiento es cuando comienza a computarse el plazo previsto en la ley para presentar la demanda, porque desde ese momento el servidor tiene la posibilidad de ejercer la acción laboral correspondiente.

En el caso concreto, la demanda se dirige a controvertir la improcedencia al pago de las prestaciones y montos siguientes:

- a.** La aplicación, cumplimiento e interpretación exacta del citado Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.
- b.** El pago de la cantidad de \$208,800.00 (Doscientos ocho mil ochocientos pesos 00/100 M. N.), por concepto de tres meses de salario integrado.
- c.** El pago de la cantidad de \$742,400.00

(Setecientos cuarenta y dos mil cuatrocientos pesos 00/100 M. N.), por concepto de “prima de antigüedad, integrada a razón de veinte días de salario integrado”.

d. El pago de la cantidad de \$445,400.00 (Cuatrocientos cuarenta y cinco mil cuatrocientos pesos 00/100 M. N.), por concepto de “prima adicional, consistente en 12 días de salario diario integrado”.

e. El pago de la cantidad de \$139,200.00 (Ciento treinta y nueve mil doscientos pesos 00/100 M. N.), por concepto de dos meses de salario integrado.

f. La adición de la cantidad de \$808.08 (Ochocientos ocho pesos 08/100 M. N.), “al concepto de salario integrado, derivado del pago de bonos de actuación, pagados al accionante durante el periodo 2006-2007”.

g. La correcta integración del concepto “salario integrado”.

h. El pago de los daños y perjuicios derivados del presente juicio.

i. El otorgamiento de las constancias de antigüedad en el empleo y de inscripción ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Sin embargo, en el hecho “**QUINTO**” del escrito inicial de demanda, expresamente refiere el actor que el once de enero de dos mil ocho, le fue notificado el oficio VE/0028/08, por virtud del cual se declaró improcedente su solicitud al pago de las prestaciones y montos a que se refiere el Acuerdo JGE/61/99 de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.

Dicha aseveración es reiterada por Luis Gonzaga Oriard Bernal en el punto “**5.**” de la página “**3**” del escrito recibido el doce de junio del año en curso, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, respecto del cual se dio cuenta y se mandó agregar al expediente en la audiencia de

conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, celebrada en la misma fecha.

Tales manifestaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con el 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, atento a su numeral 95, párrafo 1, incisos b) y a), respectivamente, constituyen un reconocimiento que demuestran plenamente que desde el once de enero de dos mil ocho, Luis Gonzaga Oriard Bernal tuvo conocimiento de la improcedencia al pago de las prestaciones y montos que prevé el Acuerdo JGE/61/99, mediante el oficio VE/0028/08, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en el Distrito Federal.

En este contexto, esta Sala Superior considera que si el actor tuvo conocimiento directo y fehaciente de la citada improcedencia de pago desde el once de enero de dos mil ocho, fue a partir del día hábil siguiente a aquella fecha, que estuvo en posibilidad de ejercer la acción que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral le concede, en el plazo previsto para ello.

Lo anterior es así, debido a que si desde la aludida fecha el promovente tuvo conocimiento de la improcedencia de su solicitud al pago de la compensación y montos a que se refiere el Acuerdo JGE/61/99 de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, es claro que dentro de los quince días hábiles siguientes estuvo en aptitud de ejercer la acción correspondiente, con el fin de reclamar tales prestaciones y montos, como lo dispone el artículo 96, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Bajo esas condiciones, resulta indubitable que el plazo de quince días hábiles para promover la demanda respectiva comprendió del catorce de enero al primero de febrero, ambos del año en

curso, al excluir los días doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de enero, por corresponder a sábados y domingos, en términos de lo dispuesto en el artículo 94, párrafo 2 de la señalada Ley General.

En consecuencia, si la demanda que dio origen al juicio que se resuelve, fue presentada ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veinticinco de abril de dos mil ocho, tal y como consta en el sello de recepción correspondiente, se concluye que la misma es extemporánea respecto de las prestaciones identificadas con los incisos **a.**, **b.**, **c.**, **d.**, **e.**, **f.** y **g.**, en los montos previstos en el Acuerdo JGE/61/99, puesto que se promovió fuera del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 96, párrafo 1 de la Ley General en cita.

A mayor abundamiento, la extemporaneidad se actualiza respecto del reclamo de las mencionadas prestaciones, toda vez que, como lo hace valer el promovente, las mismas tienen asidero en la inaplicación del Acuerdo JGE/61/99 de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, lo cual, según se ha precisado, no se combatió en tiempo.

En efecto, de la página “5” del escrito inicial de demanda, se advierte lo siguiente:

El referido ordenamiento establece en el apartado de antecedentes, el reconocimiento por parte del Instituto Federal Electoral, de otorgamiento de una compensación por terminación de la relación laboral a sus trabajadores, en reconocimiento del tiempo de desempeño laboral, prestación extralegal que tiene como base de cálculo, la antigüedad general de empleo.

En el punto marcado como III, del apartado de antecedentes, señala:

“...Por acuerdo de la Junta General Ejecutiva en sesión celebrada el 10 de marzo de 1998, se aprobó instrumentar el programa de retiro voluntario para el personal operativo de la rama administrativa, brindándoles un incentivo económico de tres meses de salario integrado más veinte días por año laborado y una prima adicional de doce días por año, a quienes tuvieran una antigüedad superior a 15 años en el

servicio público, además de quince días de sueldo a quienes tuvieran de uno a cinco años; un mes de sueldo a quienes tuvieran de cinco a diez años; mes y medio de sueldo a quienes tuvieran de diez a quince años y dos meses de sueldo a quienes tuvieran más de quince años...

Premisa de derecho, que permite acertar sobre la procedencia de las prestaciones reclamadas por esta parte actora, pues el ahora demandante, dio por terminada la relación laboral con el Instituto Federal Electoral de forma voluntaria y solicitó (sic) dentro del término establecido el otorgamiento de la prestación, además de contar con más de 15 años de antigüedad general de empleo al momento de generarse el derecho.

...

...

El “Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por el cual se aprueban los lineamientos y procedimientos para el pago de compensación por término de la relación laboral al personal que por renuncia deja de prestar sus servicios en el Instituto Federal Electoral”, establece en su antecedente III, y considerando IV, el compromiso del Instituto Federal Electoral, para realizar el pago de tres meses de salario integrado, veinte días por año laborado y una prima adicional de doce días por año, y dos meses de **salario integrado** a quienes reúnan el requisito de una antigüedad superior a 15 años de antigüedad y presenten su renuncia voluntaria, elementos de procedencia que reúne el promovente como ya se han precisado.

Por lo que hace a la prestación identificada con el inciso **h.** que antecede, relativa al pago de los daños y perjuicios derivados del presente juicio, es de mencionarse que su reclamo deviene improcedente en esta vía, toda vez que la Ley Federal del Trabajo no prevé el pago de tales daños y perjuicios.

Dadas las anteriores consideraciones, deviene innecesario el estudio de las restantes excepciones y defensas opuestas por el Instituto Federal Electoral.

Sentadas las conclusiones que anteceden, no pasa inadvertido para esta Sala Superior que una de las pretensiones del actor en el juicio que se resuelve, es que se le pague la prima de

antigüedad conforme al monto previsto en el multireferido Acuerdo JGE/61/99; sin embargo, como la negativa de la demandada a ese pago no se combatió en tiempo, lo procedente es analizar si el accionante tiene derecho a que dicha prestación se le cubra conforme a las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, ya que la referida en el citado acuerdo sustituye a la contemplada en la legislación laboral.

Previamente, es dable sostener que el reconocimiento de la antigüedad generada, constituye un derecho de los trabajadores y su regulación necesariamente obedece a una finalidad, pues, de lo contrario, sería ocioso que ésta se contemplara como un derecho.

En toda la legislación que existe en materia laboral, tal concepto se establece con el principal objetivo de que el tiempo laborado cuente para efectos del pago de la prima de antigüedad que se confiere a los trabajadores cuando se da por concluida la relación que les unía con la parte patronal.

Así, la prima de antigüedad es una prestación específica y no genérica, esto es, sólo debe pagarse en las hipótesis concretas a que la ley se refiere y no en todos los casos de terminación de la relación laboral.

Precisado lo anterior, se pasa al análisis anunciado.

El segundo párrafo de la base V del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que interesa, establece que los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Federal Electoral dispondrán del personal calificado necesario para prestar el Servicio Profesional Electoral; asimismo, que las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público.

A su vez, los artículos 204, párrafos 1 y 7, inciso b) y 208, párrafo 1 del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen que el Servicio Profesional Electoral se integra por el cuerpo de la función directiva y el de técnicos; que el primer cuerpo provee de sus rangos o niveles a los funcionarios que cubran los cargos de las Vocalías Ejecutivas y Vocalías, así como las demás plazas que establezca el Estatuto, en las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas; y, que todo el personal del Instituto Federal Electoral es considerado de confianza y queda sujeto al régimen establecido e la fracción XIV del apartado B del numeral 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte, derivado de los artículos 2, 20, 27, 28, párrafo segundo, fracción II, 30, 32, párrafo segundo, fracción II, inciso d) y 142, fracción XIV del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, se tiene que las alusiones a los miembros de dicho Servicio se entienden hacia el personal de carrera, el cual se integra por el cuerpo de la función directiva y el de técnicos; que el primer cuerpo, en todos los casos, cubrirá los cargos de las Vocalías Ejecutivas y Vocalías en las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas; que ambos cuerpos se estructuran en rangos ascendentes, en los cuales se desarrolla la carrera de los miembros; que en la estructura ocupacional desconcentrada, el cargo de Vocal Ejecutivo de Junta Ejecutiva Distrital se encuentra entre los rangos del cuerpo de la función directiva; y, que el personal de carrera tiene derecho a recibir la prima de antigüedad, en los términos que establezca la legislación aplicable.

Hasta lo aquí anotado, resulta necesario precisar que en el caso concreto no se encuentra controvertido que Luis Gonzaga Oriard Bernal ocupó hasta el treinta de abril de dos mil siete, el cargo de Vocal Ejecutivo en la 10 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en el Distrito Federal; por tanto, al haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral o personal de carrera, en principio, tiene derecho a recibir la prima de antigüedad.

No obstante lo anterior, ahora procede analizar si el actor se ubica en alguno de los supuestos en que nace la obligación de pagar la mencionada prestación, conforme a las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo

Sobre el particular, los artículos 53, 54, 162, 434 y 436 de la referida Ley laboral, en la parte que interesa, prevén:

Artículo 53. Son causas de terminación de las relaciones de trabajo:

I. El mutuo consentimiento de las partes;

II. La muerte del trabajador;

III. La terminación de la obra o vencimiento del término o inversión del capital, de conformidad con los artículos 36, 37 y 38;

IV. La incapacidad física o mental o inhabilidad manifiesta del trabajador, que haga imposible la prestación del trabajo; y

V. Los casos a que se refiere el artículo 434.

Artículo 54. En el caso de la fracción IV del artículo anterior, si la incapacidad proviene de un riesgo no profesional, el trabajador tendrá derecho a que se le pague un mes de salario y doce días por cada año de servicios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162, o de ser posible, si así lo desea, a que se le proporcione otro empleo compatible con sus aptitudes, independientemente de las prestaciones que le correspondan de conformidad con las leyes.

Artículo 162. Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I. La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario, por cada año de servicios;

II. Para determinar el monto del salario, se estará a lo dispuesto en los artículos 485 y 486;

III. La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos. Asimismo se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido;

IV. ...

V. En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas mencionadas en el artículo 501; y

VI. La prima de antigüedad a que se refiere este artículo se cubrirá a los trabajadores o a sus beneficiarios, independientemente de cualquier otra prestación que les corresponda.

Artículo 434. Son causas de terminación de las relaciones de trabajo:

I. La fuerza mayor o el caso fortuito no imputable al patrón, o su incapacidad física o mental o su muerte, que produzca como consecuencia necesaria, inmediata y directa, la terminación de los trabajos;

II. La incosteabilidad notoria y manifiesta de la explotación;

III. El agotamiento de la materia objeto de una industria extractiva;

IV. ...

V. El concurso o la quiebra legalmente declarado, si la autoridad competente o los acreedores resuelven el cierre definitivo de la empresa o la reducción definitiva de sus trabajos.

Artículo 436. En los casos de terminación de los trabajos señalados en el artículo 434, salvo el de la fracción IV, los trabajadores tendrán derecho a una indemnización de tres meses de salario, y a recibir la prima de antigüedad a que se refiere el artículo 162.

De los numerales transcritos, se desprende que, por regla general, la prima de antigüedad está regulada por el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo; prestación que también es mencionada por el precepto 54, a propósito de la terminación de las relaciones de trabajo por incapacidad física o inhabilidad manifiesta del trabajador, que hagan imposible la prestación del trabajo, así como por el artículo 436, que impone su pago en ciertos casos de terminación colectiva de las relaciones de trabajo, esto es, las previstas en el precepto 434, con excepción de la indicada en su fracción IV.

En este orden, los supuestos en que nace la

obligación de pagar la denominada prima de antigüedad, conforme a los numerales invocados, son los siguientes:

1. A los que sufran incapacidad física o mental o inhabilidad manifiesta, que haga imposible la prestación del trabajo (artículos 53, fracción IV y 54).
2. A los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios (artículo 162, fracción III).
3. A los que se separen por causa justificada (rescisión imputable al patrón) y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación del despido (artículo 162, fracción III).
4. En caso de muerte del trabajador (artículo 162, fracción V).
5. A los trabajadores cuyos contratos terminen por fuerza mayor o caso fortuito no imputable al patrón, o por la incapacidad del patrón, física o mental, o su muerte, que produzca como consecuencia necesaria, inmediata y directa la terminación de los trabajos (artículos 434, fracción I y 436).
6. A los trabajadores cuyos contratos terminen por incosteabilidad notoria y manifiesta de la explotación (artículos 434, fracción II y 436).
7. En los casos de terminación de los contratos por agotamiento de la materia objeto de una industria extractiva (artículos 434, fracción III y 436).
8. En los casos de terminación de los contratos de trabajo por concurso o quiebra legalmente declarada, si la autoridad competente o los acreedores resuelven el cierre definitivo de la empresa o la reducción definitiva de sus trabajos (artículos 434, fracción V y 436).

Ahora bien, en el caso concreto no se encuentra

controvertido que Luis Gonzaga Oriard Bernal ingresó a laborar al Instituto Federal Electoral desde el primero de febrero de mil novecientos noventa y uno; asimismo, tampoco se encuentra en disputa el hecho de que el actor presentó voluntariamente su renuncia el veintiséis de abril de dos mil siete, con efectos a partir del primero de mayo del mismo año, esto es, que la relación laboral que unía a las partes concluyó el treinta de abril de esa anualidad. Por tanto, válidamente procede afirmar que el vínculo jurídico que unió a los contendientes tuvo una duración de dieciséis años y tres meses.

Dadas las consideraciones que anteceden, es evidente que el actor sí tiene derecho a que se le pague la denominada prima de antigüedad, conforme a las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, puesto que se ubica en la hipótesis prevista en la primera parte de la fracción III del artículo 162 de la misma Ley laboral, porque se separó voluntariamente de su empleo y cumplió más de quince años de servicios.

Aunado a lo anterior, es necesario precisar que el pago de la referida prima de antigüedad al actor es procedente, ya que, dada la fecha en que surtió efectos su renuncia (primero de mayo de dos mil siete) y la fecha en que presentó la demanda origen del presente juicio (veinticinco de abril de dos mil ocho), no ha transcurrido el plazo de prescripción de un año que prevé el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la especie, máxime cuando es el caso que el Instituto Federal Electoral no aportó elementos probatorios para acreditar que ha pagado esa prestación al accionante conforme a las disposiciones de la citada Ley laboral.

En las relatadas circunstancias, procede condenar al Instituto Federal Electoral que pague a Luis Gonzaga Oriard Bernal el importe de doce días por cada año de servicios prestados, así como la parte proporcional por el tiempo laborado durante dos mil siete, toda vez que no completó ese año de servicios, esto es, se le debe cubrir un día por cada mes, si se tiene en cuenta que tal

prestación implica el pago de doce días de salario por cada año de servicios y que si éste comprende doce meses, de ello se obtiene que por cada mes debe corresponder el pago equivalente a un día de salario.

A efecto de calcular el importe que corresponde al actor por concepto de prima de antigüedad, debe tomarse en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162, fracción II de la Ley Federal del Trabajo, para determinar el monto del salario con base en el cual se tiene que cubrir esa prestación, debe atenderse lo previsto en los artículos 485 y 486 de la propia Ley, los cuales disponen que esa cantidad no puede ser inferior al salario mínimo, pero si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo del área geográfica de aplicación que corresponda al lugar de prestación del trabajo, se considerará esa cantidad como salario máximo, para realizar la cuantificación correspondiente.

Para el fin apuntado, se tiene en cuenta que el salario mensual bruto del servidor público demandante ascendió a \$50,920.16 (Cincuenta mil novecientos veinte pesos 16/100 M. N.), según lo revelan las nóminas ordinarias correspondientes a las quincenas 06/2007, 07/2007 y 08/2007 exhibidas en juicio por la parte demandada, con valor probatorio pleno, al tenor de lo previsto por el artículo 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, de aplicación supletoria a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, atento a su numeral 95, párrafo 1, inciso a).

De ahí, que si el accionante obtenía un sueldo mensual bruto por la cantidad de \$50,920.16 (Cincuenta mil novecientos veinte pesos 16/100 M. N.), dividido entre treinta días, según lo prevé el tercer párrafo del artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la especie, da como resultado que el salario diario del trabajador ascendía a \$1,697.34 (Un mil seiscientos noventa y siete pesos 34/100 M. N.); en cambio, el salario mínimo general diario

vigente en mayo de dos mil siete, era de \$50.57 (Cincuenta pesos 57/100 M. N.), cantidad que multiplicada por dos, da un total igual a \$101.14 (Ciento un pesos 14/100 M. N.).

Así, es evidente que el salario diario que percibía el actor excede al doble del salario mínimo general diario vigente en mayo de dos mil siete, en el área geográfica "A", conforme a la publicación realizada por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, en el Diario Oficial de la Federación de veintinueve de diciembre de dos mil seis; área en la cual se ubica el Distrito Federal, donde el demandante prestaba sus servicios. En consecuencia, es la cantidad de \$101.14 (Ciento un pesos 14/100 M. N.) la que se debe tomar como base para el pago de la prima de antigüedad que le corresponde a Luis Gonzaga Oriard Bernal.

En este contexto, si la relación laboral entre los contendientes tuvo una duración de dieciséis años y tres meses, tal y como se ha sentado, multiplicados los años por doce días, se obtienen ciento noventa y dos días, más tres días que corresponden a los meses restantes, ello da como resultado ciento noventa y cinco días, mismos que al ser multiplicados por \$101.14 (Ciento un pesos 14/100 M. N.), arrojan la cantidad total de **\$19,722.30 (Diecinueve mil setecientos veintidós pesos 30/100 M. N.)**; cantidad de dinero que debe pagar el Instituto Federal Electoral al actor, por concepto de prima de antigüedad.

Consecuentemente, se **condena** al Instituto Federal Electoral a pagar a Luis Gonzaga Oriard Bernal la cantidad de **\$19,722.30 (Diecinueve mil setecientos veintidós pesos 30/100 M. N.)** por concepto de prima de antigüedad, lo cual deberá hacer a más tardar dentro del plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que se le notifique la presente sentencia, debiendo informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento que haya dado a lo ordenado, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, identificado con la clave SUP-JLI-23/2008.

Finalmente, respecto de la prestación identificada con la letra "i." en el escrito inicial de demanda, relativa al otorgamiento de las constancias de antigüedad en el empleo y de inscripción ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se ordena al Instituto Federal Electoral la expedición de tales documentos a favor del actor, toda vez que, evidentemente, el reclamo de las mismos no tiene asidero en el multicitado Acuerdo JGE/61/99 y, por el contrario, se sustentan en la existencia del vínculo laboral que unió a las partes en litigio, el cual fue reconocido por los mismos.

A mayor abundamiento, respecto de la aludida constancia de antigüedad en el empleo, debe resaltarse que, de conformidad con lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 132, en relación con el 158, ambos de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, atento a su numeral 95, párrafo 1, inciso b), los patrones tienen la obligación de expedir a los trabajadores que se separen del empleo, dentro del término de tres días, la constancia escrita en la que se determine su antigüedad.

Por lo que hace a la constancia de inscripción del actor ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es de señalarse que su naturaleza es de seguridad social, cuyo reclamo, según se resolvió en el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, identificado con la clave SUP-JLI-99/2007, es imprescriptible.

No pasa inadvertido para esta Sala Superior, que de autos no se advierte que el actor haya

solicitado tales constancias al demandado; sin embargo, ello no fue controvertido por el Instituto Federal Electoral.

En consecuencia, es de considerarse que al acudir directamente el enjuiciante ante esta Sala Superior a demandar la expedición de los documentos en cita, es justo y apegado a Derecho, otorgar esa prestación.

Bajo esta tesitura, es dable sostener que los ciudadanos que tengan o hayan tenido algún vínculo laboral con el Instituto Federal Electoral, similar al del actor, en cualquier momento le pueden solicitar a dicho organismo público autónomo sus constancias de antigüedad en el empleo y/o de inscripción ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Así, se **ordena** al Instituto Federal Electoral entregar al actor sus constancias de antigüedad en el empleo y de inscripción ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a más tardar dentro del plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que se le notifique la presente sentencia, debiendo informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento que haya dado a lo ordenado, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

TERCERO. Argumentos que sustentan el criterio de la Sala Regional. Por su parte, la Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, resolvió el diverso juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores SG-JLI-3/2008, con base en los siguientes argumentos:

SEGUNDO. Del examen del escrito inicial de demanda y de las constancias de autos se concluye que, en el caso que se analiza, la demanda fue presentada ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en forma extemporánea. Por tanto, se debe desechar de plano en virtud de las consideraciones siguientes:

Los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, entre otras cuestiones, que todo gobernado tiene el derecho de acceso a la jurisdicción, esto es, la facultad de acudir a los órganos del Estado facultados y especializados en el conocimiento y resolución de los conflictos de intereses de trascendencia jurídica, caracterizados por la existencia de la pretensión de una de las partes y la resistencia de la otra.

Evidentemente el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado se realiza, única y exclusivamente, dentro de un proceso cuyo fin normal es el dictado de una sentencia para resolver la litis.

Para la constitución del juicio o proceso deben concurrir todos los presupuestos procesales correspondientes, los cuales son elementos necesarios e inexcusables para su nacimiento, desenvolvimiento y culminación.

Entre tales presupuestos procesales están los que atañen al litigio, es decir, a la concurrencia correlacionada de la pretensión y la resistencia; lo cual implica la coexistencia del procedimiento, acto o resolución impugnado, con el escrito de demanda respectivo. Por supuesto, esta coexistencia no debe estar afectada, entre otras circunstancias, por la extemporaneidad en la presentación de la demanda.

En ocasiones la falta o afectación manifiesta e insubsanable de alguno de los presupuestos procesales se advierte desde el inicio del proceso, con independencia de lo que las partes eventualmente pudieran alegar o probar durante el desarrollo del mismo, porque a ningún fin práctico ni útil llevaría que el órgano jurisdiccional continuara con el desarrollo de un proceso que culminará, indefectiblemente, con una resolución que determine que ese proceso no quedó constituido.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior de este Tribunal, identificada con la clave S3LAJ 02/2001, consultable en las páginas ochenta y tres a ochenta y cuatro, de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, que lleva por rubro: **DEMANDA LABORAL. LA FACULTAD DE SU DESECHAMIENTO POR PARTE DEL JUZGADOR SE ENCUENTRA INMERSA EN LA NATURALEZA DE TODOS LOS PROCESOS JURISDICCIONALES.**

En el caso que se analiza, está plenamente acreditado en autos que transcurrió con exceso el plazo legalmente previsto para promover el juicio ya mencionado, lo cual impide la válida constitución del proceso.

En términos del artículo 96 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establece, que el servidor del Instituto Federal Electoral que haya sido sancionado o destituido de su cargo o que se considere afectado en sus derechos y prestaciones laborales por parte del propio Instituto, puede presentar la demanda respectiva directamente ante la Sala competente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que se le notifique la determinación del referido Instituto.

Los plazos que se fijan en las leyes para que cualquier interesado ejerza el derecho de acción, son de cumplimiento fatal, porque condicionan el ejercicio de ese derecho al lapso previsto en la norma; por tanto, cuando el derecho de impugnación no se hace valer dentro del plazo legalmente previsto se extingue por la falta de actividad del titular para acudir ante el órgano jurisdiccional a plantear su pretensión con la finalidad de que éste resuelva, en su oportunidad, la situación de hecho que el demandante estima contraria a Derecho.

El plazo al que se refiere el citado artículo 96 párrafo 1 es de esa naturaleza, porque la exigencia que contiene, en el sentido de que el presunto afectado debe presentar su demanda dentro de los quince días siguientes a la notificación de la determinación del Instituto Federal Electoral, que estime vulnera sus

derechos laborales, es un requisito indispensable para su ejercicio, de tal suerte que si la demanda no se presenta dentro de ese plazo, el derecho para hacerlo se extingue.

Sobre esta base, en el caso que se analiza, el plazo de quince días hábiles para demandar se debe computar a partir del día siguiente de aquél en que el actor fue notificado o tuvo conocimiento del acto o resolución al cual atribuye la afectación de sus derechos laborales, es decir, la resolución que niega al actor el pago de la prima de antigüedad emitida el veinticuatro de septiembre de dos mil siete, por la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral, que le fue comunicada el día diez de octubre del mismo año, lo cual consta en la página número dos de su escrito inicial de demanda, en la que textualmente manifestó:

“En respuesta a mi petición, el I.F.E. por conducto de la Dirección Ejecutiva de Administración, Dirección de Personal con oficio DP/343/07, fechado el 24 de septiembre de 2007 (anexo copia en dos fojas), **enviado por la compañía de mensajería DHL guía 7029273300, el día cuatro de octubre de 2007 y recibida en mi domicilio el día 10 del mismo mes de octubre, (anexo copia) responde:**

Con fundamento...”

Aunado a lo anterior, se advierte que el actor, en el capítulo de pruebas de la demanda, hace referencia y anexa la copia de la guía 7029273300 de la empresa de mensajería DHL, a través de la cual se informa de la negativa de la autoridad hoy demandada a cubrir el pago de la prima de antigüedad solicitada, y en la que consta que fue remitida por la demandada el cuatro de octubre de dos mil siete, además de que el propio actor manifiesta haberla recibido el diez de octubre del mismo mes y año.

Por tanto, es incuestionable que a partir de esa fecha estuvo en aptitud jurídica de ejercer la acción correspondiente dentro de los quince días hábiles siguientes, como lo dispone el artículo 96 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esto es, del once al treinta y uno de octubre de dos mil siete, al excluir los días trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de la

referida anualidad por haber sido inhábiles, dado que correspondieron a sábados y domingos, conforme a lo dispuesto en el artículo 94 párrafo 3 de la citada ley general.

Lo anterior es así en virtud de que, de acuerdo con lo establecido en la fracción V del artículo 41 Constitucional; así como el diverso 208 párrafo tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95 y 96 párrafo 1 de la legislación procesal electoral antes citada, se concluye que tratándose de juicios relativos a la relación laboral del personal del Instituto Federal Electoral, el plazo para interponerlos es precisamente de quince días hábiles a partir de que se le notifique la determinación del Instituto y no de un año, como equivocadamente refiere el actor.

La notificación a que se hace referencia en el párrafo que antecede y a partir de la cual se debe contar el plazo de quince días hábiles, constituye sólo el medio por el cual uno de los sujetos participantes de tal relación laboral, da a conocer al otro la noticia cierta de un hecho que afecta la relación jurídica. Esta notificación no constituye actuación de una autoridad en un procedimiento específico que deba sujetarse a requisitos formales específicos previstos en la ley.

Así lo ha considerado la Sala Superior en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3LAJ 03/98, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 197 y 198, cuyo rubro es el siguiente: **NOTIFICACIÓN. LA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL NO ES DE NATURALEZA PROCESAL.**

Como ha quedado precisado, y como él mismo lo ha manifestado, el actor tuvo conocimiento del acto que le causa perjuicio el diez de octubre de dos mil siete, no obstante, la demanda fue presentada ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior hasta el día veintiséis de septiembre de dos mil ocho, cuando evidentemente había transcurrido con exceso el plazo legal antes mencionado.

La manifestación vertida por el impugnante en el

sentido de que, para deducir la acción correspondiente, disponía de un año a partir de que tuvo conocimiento del acto impugnado, de conformidad con el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, no empece para concluir del modo expresado toda vez que, como se ha sustentado, el indicado ordenamiento no es aplicable para el cómputo de los plazos en que deben ejercerse las acciones relacionadas con derechos y prestaciones laborales de los trabajadores del Instituto Federal Electoral, habida cuenta de que en términos de la fracción V del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las relaciones de trabajo entre dicho organismo y sus servidores públicos siguen un régimen especial, regulado por la legislación electoral y por el Estatuto que con base en ella expide el Consejo General de dicho instituto. En tal virtud, la eventual aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley Federal del Trabajo -reglamentaria del apartado A del artículo 123 Constitucional-, a las relaciones de trabajo pertenecientes al régimen especial establecido en el artículo 41 fracción V de la propia Constitución Federal, tiene un carácter meramente supletorio que, por tanto, sigue las reglas generales establecidas para la supletoriedad, según las cuales ésta opera únicamente cuando una institución prevista en un ordenamiento se encuentra deficientemente regulada en la legislación que se pretende suplir mediante la aplicación de otra norma. Además de lo anterior, es necesario que la aplicación de la legislación supletoria se realice en el orden de prelación legalmente establecido.

En el caso, dado que la legislación que en principio rige las relaciones de trabajo entre el órgano electoral y sus servidores es precisamente la de carácter electoral, es a ella a la que debe acudir primigeniamente, de manera que, para el ejercicio de las acciones en esta materia, es aplicable el plazo establecido en el artículo 96 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y no así el indicado en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, legislación que únicamente es aplicable con carácter supletorio

al régimen laboral especial que nos ocupa y en el orden dispuesto por el artículo 95 párrafo 1 de la ley adjetiva en materia electoral antes citada, de suerte que, al no ser deficiente esta última en cuanto al establecimiento de los plazos para deducir las acciones correspondientes, no se justifica en modo alguno acudir a una fuente diversa para determinar el tiempo en que deben ponerse en ejercicio las acciones respectivas.

El artículo 96 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral regula en su primer párrafo, bajo la figura de la caducidad, el tiempo durante el cual habrán de deducirse las acciones que correspondan a los servidores públicos del Instituto Federal Electoral (sujetos al régimen especial a que se refiere el artículo 41 base V de nuestro ordenamiento fundamental) que hubiesen sido sancionados o destituidos, o bien que consideren haber sufrido la afectación de algún derecho o prestación de índole laboral. Por su parte, el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo contiene la regulación, bajo la forma de prescripción, del tiempo durante el cual deben ser deducidas las acciones que correspondan a los trabajadores sujetos al régimen laboral a que se refiere el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ambos preceptos legales tienen contenidos normativos análogos, en tanto que establecen plazos perentorios para el ejercicio de las acciones. Sin embargo, como se ha dicho, tales plazos operan en ámbitos de aplicación diversos y están regulados bajo instituciones jurídicas distintas. El precepto citado en último término establece un periodo de un año para la prescripción de las acciones de trabajo en general, en tanto que el primero de los dispositivos en cita establece que las acciones de trabajo de quienes se encuentran sujetos al régimen especial derivado del artículo 41 base V de la Constitución Federal deben ser ejercidas dentro de los quince días hábiles siguientes al en que les sea notificada la determinación del Instituto Federal Electoral motivo de la impugnación, pues de lo contrario opera la

caducidad de la acción.

Por otra parte, no deben confundirse la prescripción de un derecho y la prescripción de la acción. En el primer caso se extingue, por el transcurso del tiempo, un derecho subjetivo de carácter sustantivo; en tanto que en el segundo se extingue un tipo peculiar de derecho subjetivo, de índole procesal, como lo es el de instar ante un órgano jurisdiccional para obtener la tutela de un derecho sustantivo.

La prescripción a que alude el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo es precisamente la de las acciones en materia laboral, en consecuencia, no determina necesaria y directamente la extinción, por el transcurso del tiempo, de derechos sustantivos, sino del derecho de acceso a la jurisdicción laboral para obtener la tutela judicial. En tal virtud, como se ha señalado, dicho artículo tiene un contenido normativo equivalente al del 96 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que ambos determinan el tiempo durante el cual pueden ejercerse las acciones en los regímenes laborales a que cada una de tales leyes se refieren, aun cuando lo hacen bajo instituciones jurídicas distintas (prescripción y caducidad) y dentro de ámbitos de aplicación diferentes (trabajadores cuyas relaciones de trabajo corresponden al apartado A del artículo 123, y trabajadores cuyas relaciones de trabajo pertenecen al régimen especial derivado del artículo 41 base V, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

Así las cosas, no hay bases jurídicas que justifiquen la extrapolación pretendida por el actor, bajo la forma de supletoriedad, del plazo para la prescripción de las acciones establecido en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, a los juicios laborales incoados por los Trabajadores del Instituto Federal Electoral, pues tales acciones se encuentran, en cuanto al plazo para su ejercicio, bajo la cobertura normativa del artículo 96 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. De esta manera, dado que al momento de la

presentación de la demanda habían transcurrido con notabilísimo exceso los quince días hábiles siguientes al en que al promovente le fue comunicada la determinación por la cual el Instituto Federal Electoral rehusó el pago de la prestación reclamada por el demandante, lo conducente es desechar de plano la demanda por virtud de que el plazo perentorio para el ejercicio de la acción ha fenecido, sin que exista circunstancia alguna por la cual la acción que ha caducado pueda resurgir durante la secuela del procedimiento, dado que ha quedado definitivamente extinguida.

De esta manera, es indudable que el impugnante disponía de un plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente al en que le fue dada a conocer la determinación que impugna y por consiguiente, al no haber interpuesto su demanda en ese término, resulta notoria la improcedencia del presente medio de impugnación razón por la cual, lo conducente es desecharlo de plano en términos de lo dispuesto por los artículos 9 párrafo 3 y 10 párrafo 1 inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Refuerza lo anterior que en las resoluciones SUP-JLI-13/2008 y SUP-JLI-36/2008 de la Sala Superior de este Tribunal, así como en la resolución SG-JLI-2/2008 de esta Sala Regional, se ha tomado como criterio desechar el medio de impugnación en el que se reclama la prima de antigüedad en forma extemporánea, considerando como tal la presentación fuera del plazo de quince días establecido en el artículo 96 primer párrafo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Con base en las consideraciones que anteceden, resulta conforme a Derecho desechar de plano la demanda presentada por David Reaza Ríos.

CUARTO. Contradicción. Con la finalidad de determinar la existencia de la contradicción denunciada, se impone analizar la actualización de los siguientes presupuestos:

a).- Que las resoluciones aparentemente contradictorias procedan del análisis y resolución de negocios jurídicos esencialmente iguales;

b) Que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y,

c) Que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos.

En ese contexto, debemos destacar que en ambos juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores, la materia de análisis fue la procedencia del pago de la prima de antigüedad reclamada por los servidores del citado órgano administrativo electoral.

Al respecto, es pertinente puntualizar que si bien en el expediente SUP-JLI-21/2008, se reclamó el pago de la prima de antigüedad en términos del acuerdo JGE/61/99 de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, mientras que

en el diverso SG-JLI-3/2008, la demanda se sustentó en la procedencia del pago de esa prestación, en términos del artículo 162, fracciones I y III, de la Ley Federal del Trabajo; no debe pasar inadvertido que en el primer asunto se determinó la improcedencia del pago de la prima de antigüedad de conformidad con el acuerdo de mérito, pero se concluyó que era procedente esa prestación en términos de la Ley Federal del Trabajo.

Acorde a lo anterior, es factible colegir que se analizaron asuntos esencialmente iguales.

Así, en la parte considerativa de los respectivos asuntos se analizó el reclamo de la prima de antigüedad a la luz de la Ley Federal del Trabajo.

Sobre el punto destacado, la Sala Superior estimó la procedencia de la prestación citada, sobre la base de que el plazo para reclamar la prima de antigüedad prevista en la Ley Federal del Trabajo, es de un año, acorde a lo previsto por el numeral 516, del ordenamiento legal en cita.

Por su parte, la Sala Regional de la Primera

Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, sostuvo la improcedencia de la prima de antigüedad, con el argumento de que no es aplicable al caso el plazo de un año previsto en el referido numeral 516, sino que se debe atender al lapso de quince días contemplada en el artículo 96, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese orden de ideas, resulta inconcuso que se surten los presupuestos necesarios para la existencia de una contradicción de criterios, la cual versa sobre la norma aplicable para determinar el plazo que debe observarse para reclamar la prima de antigüedad prevista en el artículo 162, la Ley Federal del Trabajo, esto es, si el de un año establecido en el diverso 516, del propio ordenamiento, o el de quince días, regulado en el artículo 96, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;

Apoyan lo anterior, la jurisprudencia P./J. 26/2001 y la tesis 1a. II/2005, sostenidas por el Pleno y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas a fojas 76 y 308, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomos XIII, Abril de 2001 y XXI, Febrero de 2005,

respectivamente, que a la letra dicen:

CONTRADICCIÓN DE TESIS. LOS REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA DEBEN ACTUALIZARSE RESPECTO DEL PUNTO MATERIA DE LA LITIS. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", enunció los elementos que deben concurrir para que se actualice la contradicción de tesis, a saber: a) que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes; b) que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y, c) que la divergencia de criterios provenga del examen de los mismos elementos. Ahora bien, la simple concurrencia de los citados requisitos no hace existente por sí sola la contradicción de criterios, pues es necesario que tales requisitos surjan dentro del marco jurídico del problema debatido, ya que la naturaleza del negocio jurídico en análisis será el que, en su caso, determine materialmente la aludida contradicción. En efecto, es necesario: (I) que se examine una situación esencialmente igual, (II) que la contradicción de criterios se refleje en las consideraciones jurídicas vertidas en el cuerpo de las sentencias, razonamientos que deben referirse a la litis, analizando y resolviendo el punto en debate, y (III), que los criterios en discrepancia provengan del estudio de los mismos elementos; de ahí que las menciones incluidas en las sentencias, y que son ajenas al punto en discusión, no pueden estimarse aptas para satisfacer el segundo requisito exigido para la existencia de la contradicción de tesis, toda vez que la "posible" diferencia de criterios que se presentase en las consideraciones de las sentencias, no reflejaría los razonamientos que resuelven la litis y, en consecuencia, la diferencia de criterios no provendría de las consideraciones que dirimen el

punto de controversia; de manera que al no concurrir un requisito esencial para la existencia de la contradicción, ésta debe declararse inexistente.

CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA. De conformidad con lo que establecen los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o la Sala que corresponda deben decidir cuál tesis ha de prevalecer. Ahora bien, se entiende que existen tesis contradictorias cuando concurren los siguientes supuestos: a) que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes; b) que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y, c) que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos.

Ahora bien, una vez precisada la existencia de la contradicción y el punto sobre el que versa, debemos destacar que tal divergencia, se encuentra superada, como consecuencia de la jurisprudencia que sobre el tema emitió esta Sala Superior.

En efecto, en sesión pública de veintinueve de octubre de dos mil ocho, esta Sala Superior, aprobó por unanimidad de votos y declaró formalmente obligatoria la jurisprudencia

17/2008, que es del tenor siguiente:

COMPENSACIÓN POR TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL PREVISTA EN EL ACUERDO JGE/61/99 DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL (VIGENTE HASTA EL 11 DE AGOSTO DE 2008). EL PLAZO PARA RECLAMARLA ES DIVERSO AL PREVISTO PARA LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD. El artículo octavo del "Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el cual se aprueban los lineamientos y procedimientos para el pago de compensación por término de la relación laboral al personal que por renuncia deja de prestar sus servicios en el Instituto Federal Electoral" (abrogado mediante acuerdo JGE72/2008 de once de agosto de dos mil ocho), establece una prestación extralegal cuyo plazo para reclamarla es de treinta días siguientes a la renuncia, separación o terminación del vínculo laboral. Es extralegal porque está prevista en un acuerdo administrativo. Además, el vencimiento del plazo para exigir el pago de esa prestación es independiente del previsto para reclamar el de la prima de antigüedad, establecido en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo.

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral. SUP-JLI-23/2008—Actor: Raúl Magaña Ortiz.—Demandado: Instituto Federal Electoral.—16 de junio de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Genaro Escobar Ambriz.

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral. SUP-JLI-21/2008.—Actor: Luis Gonzaga Oriard Bernal.—Demandado: Instituto Federal Electoral.—25 de junio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Armando González Martínez.

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral. SUP-JLI-22/2008.—Actora: María Elizabeth Anaya Lechuga.—Demandado: Instituto Federal Electoral.—25 de junio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constanco Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo

Criterio que fue emitido con base en las consideraciones sostenidas, entre otras, en la sentencia dictada por esta Sala Superior en el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores SUP-JLI-21/2008, que se encuentra a debate en el presente asunto, con lo sostenido por la Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, en el diverso SG-JLI-3/2008.

Bajo esa tesitura, es posible advertir que el tema en divergencia ya fue dilucidado por esta Sala Superior, que en la jurisprudencia citada determinó que el plazo para reclamar la prima de antigüedad es el previsto en el artículo 516, de la Ley Federal del Trabajo, es decir, de un año.

En consecuencia, comuníquese esta determinación a la Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, a efecto de que aplique la

jurisprudencia referida, en la solución de los juicios que sobre el tema se les presenten.

Finalmente, por acuerdo del Pleno de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se determina hacer del conocimiento de la Comisión de Administración la determinación recién tomada para los efectos que conforme a sus atribuciones estime pertinentes.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Existe contradicción entre los criterios denunciados.

SEGUNDO. La contradicción señalada fue superada en virtud de la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior, que se indica en el considerando cuarto de esta resolución.

TERCERO. Comuníquese esta determinación a la Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco

NOTIFÍQUESE por oficio a las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a la Comisión de Administración y al Instituto Federal Electoral, y **por estrados** a los demás interesados, acorde a lo dispuesto por el artículo 232, último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Señores Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO